



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por **MELBA MONTEALEGRE MENDEZ** en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual este Juzgado carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES:

Alega quien demanda haber trabajado para el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante varias Cooperativas citadas en el escrito de demanda, entre el año 2006 y el año 2017, para desempeñar labores de aseo al interior del Banco, ubicado en el municipio de Garzón, Huila.

CONSIDERACIONES:

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, según el texto de la demanda, se puede establecer que la labor desarrollada por la ex trabajadora accionante, se cumplió en el municipio de Gigante (Huila), Circuito de Garzón (Huila), situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

3º De otra parte, según se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal del demandado anexado con la demanda, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (Huila), que corresponde al lugar donde el demandante prestó sus servicios.



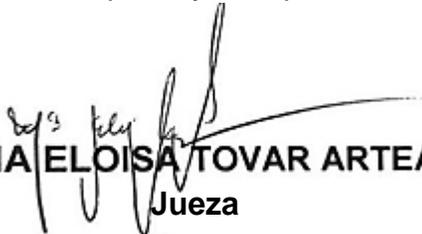
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **MELBA MONTEALEGRE MENDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO de GARZÓN, HUILA**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00247.00
JGT.